

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088** Fecha: 14/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto de Trámite Auto dispone que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 21 de julio de 2020, al tiempo que ordena correr traslado a la parte actora de la solicitud de	11/09/2020		
41001 31 03003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto de Trámite Auto niega embargo y ordena retención de motocicleta.	11/09/2020		
41001 31 03003 2019 00131	Verbal	MODESTA GARAY PEREZ y OTROS	ELIAS NINCO IPUZ y OTROS	Auto rechaza demanda	11/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE:	CODESIA C.T.A.
EJECUTADO:	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	41001310300320130015000

Se encuentra al Despacho solicitud del apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Construcción, Diseños, Estudios, Interventorías y Agroindustria CODESIA C.T.A. de tramitar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 21 de julio de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que venció en silencio el término concedido para el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las correspondientes piezas procesales.

Según lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, el escrito del recurso mencionado en líneas atrás, si bien se encontraba dirigido a este Juzgado, por error fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 27 de julio de 2020.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020, este Despacho Judicial solicitó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva que remitiera constancia sobre la fecha y hora de recepción en el correo institucional de esa Agencia Judicial de la impugnación aludida; no obstante a folio 509 al 512 se encuentra que el ejecutante allegó la trazabilidad de los correos electrónicos enviados, en el cual se advierte que el 27 de julio de 2020 a las 9:59 envió el mensaje de datos que contenía el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto proferido el 21 de julio de 2020 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y este a su vez lo remitió al



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

correo electrónico de este Juzgado el mismo día a las 12:48 pm; lo anterior fue constatado en la bandeja de entrada del correo de este Juzgado y teniendo en cuenta que se encontró, que en efecto fue remitida tal información, este Despacho **ORDENA** por secretaría de este Juzgado, correr traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 21 de julio de 2020, toda vez que se hizo en tiempo oportuno, pues según constancia secretarial vista a folio 474 del cuaderno 1ª principal el 27 de julio de los corrientes a las cinco de la tarde cobraba ejecutoria.

Por otra parte, a folio 501 del cuaderno 1 A principal, la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE allegó solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares, anexando copia de depósito judicial por valor de \$3.226.923, que en su consideración cubren los valores reconocidos en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2020, petición de la cual el Juzgado corre traslado a la parte actora por el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2013-00150-00L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE
EJECUTADO:	ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001310300320180021600

Observada la petición de embargo de salario y honorarios del ejecutado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS solicitada por la parte demandante, el Juzgado la negará por cuanto no es clara, toda vez que confunde las figuras de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (artículo 155 C.S.T.) con el embargo de los honorarios que pueda devengar como contratista de la inmobiliaria SANTA MARÍA VERA, caso en el cual se trata de embargo de créditos (artículo 593-4 C.G.P.). Además, tampoco indica el domicilio de la inmobiliaria Santa María Vera.

De otra parte, como quiera que el 21 de agosto de 2020 se ordenó el embargo y retención de la motocicleta de placa FBP-05E denunciada como de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS y que a folio 335 del cuaderno principal se encuentra oficio allegado por el Instituto de Transportes y Transito del Huila en el que informe que se registró el embargo del automotor mencionado; este Despacho ordenará la retención de la motocicleta de placa FBP-05E, de conformidad a lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Oficiándose a la Policía Nacional-Sección de Automotores-SIJIN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo de embargo de salario y honorarios del ejecutado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS solicitada por la parte demandante, conforme a la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

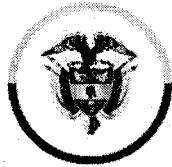
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR la RETENCIÓN de la motocicleta de placa FBP-05E denunciada como de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE MEDINA VARGAS con C.C. No. 1.075.315.097 conforme a lo motivado. Líbrese oficio al señor comandante de la SIJIN-POLICÍA NACIONAL – sección automotores, para efectos de su retención.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2018-00216-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MODESTA GARAY PEREZ, MARIA IBETH GARAY PEREZ, MARIA LUCY GARAY PEREZ, MERCY GARAY PEREZ, JOSE ADOLFO GARAY PEREZ, LUIS ANTONIO GARAY PEREZ, ANDERSON DUVAN GARAY YARA, RUTH GARAY PEREZ, NEYIRETH GARAY PEREZ y ADOLFO GARAY CHARRY
DEMANDADO	HERNANDO NINCO IPUZ, ELIAS NINCO IPUZ, ARISTARCO NINCO IPUZ, GRISELDA NINCO IPUZ, LUCILA NINCO IPUZ, LEONARDO NINCO IPUZ, MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO, LAZARO NINCO IPUZ, DAVID NINCO IPUZ e ISAAC NINCO IPUZ
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00131 00

Mediante proveído de fecha cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda verbal - acción reivindicatoria propuesta por MODESTA GARAY PEREZ, MARIA IBETH GARAY PEREZ, MARIA LUCY GARAY PEREZ, MERCY GARAY PEREZ, JOSE ADOLFO GARAY PEREZ, LUIS ANTONIO GARAY PEREZ, ANDERSON DUVAN GARAY YARA, RUTH GARAY PEREZ, NEYIRETH GARAY PEREZ y ADOLFO GARAY CHARRY en contra de HERNANDO NINCO IPUZ, ELIAS NINCO IPUZ, ARISTARCO NINCO IPUZ, GRISELDA NINCO IPUZ, LUCILA NINCO IPUZ, LEONARDO NINCO IPUZ, MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO, LAZARO NINCO IPUZ, DAVID NINCO IPUZ e ISAAC NINCO IPUZ por los motivos allí consignados.

La parte actora el término para subsanar la demanda allegó escrito de vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma las exigencias contenidas en el auto del cinco (05) de agosto de 2020, toda vez que no adecuó la demanda a los parámetros del artículo 87 del Código General del Proceso, en los que corresponde a los demandados LAZARO NINCO CAMARGO, MARÍA LOURDES IPUZ DE NINCO y ARISTARCO NINCO IPUZ cuyas fechas de defunción datan del 18 de octubre de 2018, 14 de julio de 2019 y 11 de noviembre de 2018, respectivamente.

Lo anterior por cuanto en el escrito de subsanación, la apoderada no informó si hay proceso de sucesión en curso de los causantes LAZARO NINCO CAMARGO, MARÍA LOURDES IPUZ DE NINCO y ARISTARCO NINCO IPUZ, tal como lo ordena el artículo 87 C.G.P. ni indicó, en caso positivo, cuáles son los herederos determinados reconocidos como herederos en los procesos sucesorios, ni aportó copia de los autos correspondientes que los hubieran reconocido como tales en la actuación judicial o notarial.

De igual manera en el escrito manifiesta que dirige la demanda contra los *“herederos determinados e indeterminados de los fallecidos señores LAZARO NINCO CAMARGO (Q.E.P.D) y MARÍA LOURDES IPUZ DE NINCO (Q.E.P.D) quienes en vida se identificaron con las cédulas No. 1.607.557 y No. 26.400.169 respectivamente y en contra de los herederos indeterminados del señor ARISTARCO NINCO IPUZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula No. 7.697.825, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconozco quienes son los herederos determinados que haya dejado este.”* Y en los hechos octavo y decimo del libelo manifiesta: *“esta demanda también se instaura contra los herederos determinados (hijos) y demás herederos indeterminados señores HERNANDO NINCO IPUZ, ELIAS NINCO IPUZ, GRISELDA NINCO IPUZ, LUCILA NINCO IPUZ, LEONARDO NINCO IPUZ, DAVID NINCO IPUZ, ISAAC NINCO IPUZ, en calidad de herederos que se encuentran acreditados con los registros civiles de nacimiento que adjunto al presente escrito”,* sin embargo, la parte actora no aportó los registros civiles de nacimiento que demuestren el parentesco entre los herederos determinados demandados y los causantes, tal como lo ordenan los artículos 85 y 87 C.G.P., en caso de que no haya proceso de sucesión en curso.

Por lo tanto, este Despacho carece de alternativa diferente a **rechazar** el escrito impulsor conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal - acción reivindicatoria propuesta por MODESTA GARAY PEREZ, MARIA IBETH GARAY PEREZ, MARIA LUCY GARAY PEREZ, MERCY GARAY PEREZ, JOSE ADOLFO GARAY PEREZ, LUIS ANTONIO GARAY PEREZ, ANDERSON DUVAN GARAY YARA, RUTH GARAY PEREZ, NEYIRETH GARAY PEREZ y ADOLFO GARAY CHARRY en contra de HERNANDO NINCO IPUZ, ELIAS NINCO IPUZ, ARISTARCO NINCO IPUZ, GRISELDA NINCO IPUZ, LUCILA NINCO IPUZ, LEONARDO NINCO IPUZ, MARIA LOURDES IPUZ DE NINCO, LAZARO NINCO IPUZ, DAVID NINCO IPUZ e ISAAC NINCO IPUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad. 2020-131/N.P

